Número 32. Martes 19 de Abril de 1836.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Subsecretario del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de adoptar una medida general con el caracter de provisional, para ocurrir á los gastos de los Juzgados de primera instancia en el presente año, ínterin se pueden incluir en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia á que corresponden, se ha servido resolver por dicho Ministerio en Real orden comunicada á este de la Gobernacion del Reino en 19 de Marzo último: 1.º Que sin la menor dilacion presente cada Juez de primera instancia al Gobernador civil de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado los de papel sellado, porte de correo, franquéo de causas y los demas que originen los negocios de oficio, y la asignacion ó sueldo que deban gozar los alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables para el servicio, y nombrará el mismo Juez con calidad de interinos, no pasando en ningun caso de tres. 2.º Que los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, examinen estos presupuestos y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia. 3.º Que los mismos Gobernadores civiles con las Diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el ínterin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro. 4.º Que los Jueces de primera instancia lleven una cuenta especificada y detallada de las cantidades que perciban y de su inversion, cuya cuenta deberán rendir al fin del año, con los correspondientes recados justificativos, al Gobernador civil, para que haciéndola observar por la correspondiente oficina de contabilidad se apruebe ó se pongan los reparos á que haya lugar. = De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento; encargándole que la anticipacion de los fondos disponibles con calidad de reintegro que se expresa en la inserta resolucion, se verifique sin dejar de cumplir las órdenes que respecto á los fondos del 20 p. 100 de Propios y los de Policía están comunicados por este Ministerio.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento y el de los demas interesados á quienes compete su cumplimiento. Orense 14 de Abril de 1836. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice en 17 del mes próximo pasado lo que sigue.

Decimales. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado en 15 del actual la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar que los Administradores de Rentas Decimales, por pretexto alguno, hagan entrega de caudales sin prévia orden de la Direccion general del cargo de V. S., pues en otro caso, ni esa dependencia ni el Real Tesoro pueden contar con existencias fijas, ni sus libranzas serán satisfechas con la religiosidad que es justo y desea el Gobierno: asi que, ademas de aprobar S. M. la contestacion dada por V. S. al Administrador de Decimales de Palencia, quiere se haga entender á aquel Intendente, y á los que se hallen en igualdad de circunstancias, que dichos productos estan destinados exclusivamente al Real Tesoro, encargado de disponer de ellos conforme lo exigen las urgencias perentorias del Estado. = De Real orden lo comunico

á V. S. para su cumplimiento. = Y la inserto á V. para el mismo fin en la parte que le toca.

Y para que llegue á noticia de los encargados de la observancia de las soberanas disposiciones, he acordado se inserte en los Boletines oficiales de la provincia. Coruña 1.° de Abril de 1836. = Gabriel José García.

REAL AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal dos Reales órdenes, con el egemplar impreso de la circular que acompañó á una de ellas, del tenor siguiente.

Ilmo. Sr.: Los delitos de conspiracion, rebelion y sedicion que atacan mas especialmente que otros la seguridad del Estado, el orden y la tranquilidad pública, reclaman del Gobierno una atencion observadora y muy eficáz para estar cierto de que se persiguen activamente, y de que se castigan con todo el rigor de la ley sin contemplacion, sin disimulo y sin debilidad. Al fin de proporcionar los medios de adquirir esta certeza, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora:

1.° Que los Regentes de las Audiencias del Reino, cuando se falle en vista por estos Tribunales alguna causa relativa á dichos delitos, remitan al Ministerio de mi cargo un parte circunstanciado.

2.° Que este parte se forme por el Relator de la causa, y comprenda una relacion sucinta del hecho; el dia en que se formó la causa; la pena pedida por el Promotor Fiscal en la acusacion; la providencia difinitiva del Juez de primera instancia con el nombre de este; el dia en que se recibió la causa en la Audiencia; la pena pedida por el Fiscal de este Tribunal superior; y el fallo difinitivo de la segunda instancia, con expresion de los Ministros que lo hayan dado.

3.° Que cuando se termine la instancia tercera, se remita otro parte en que citando la fecha del anterior se refiera el auto difinitivo ó sentencia de revista, con los nombres de los Ministros que la acordaron. = De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez. = Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: Para inteligencia de ese Tribunal y efectos convenientes remito á V. I. de Real órden el adjunto egemplar de la circular dirigida con fecha 15 de Enero último á los Gobernadores civiles por el Ministerio del ramo á fin de proporcionar y que no falte el preciso alimento á los encarcelados que no pueden costearlo. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez. = Señor Regente de la Audiencia de la Coruña.

En vista de una reclamacion del Gobernador civil de Cuenca, y otras de diferentes provincias dirigidas á este Ministerio, sobre la escaséz ó falta absoluta de fondos con que suministrar el preciso alimento á los encarcelados que no pueden costearlo; y deseando S. M. la Reina Gobernadora que ademas de remediar en lo posible tan perentoria necesidad con la pronta aplicacion de medios provisionales, se preparen y reunan los datos necesarios para resolver con acierto sobre los que difinitivamente convenga adoptar en tan importante asunto, ha tenido á bien mandar S. M.:

1.° Que los Gobernadores civiles, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, se dediquen con la asiduidad propia de su ilustrado y patriótico celo por el bien público, y sin alzar mano segun reclama la naturaleza del objeto, á formar expediente instructivo en que aparezca con toda claridad qué fondos han estado destinados hasta el dia en cada Provincia para la manutencion de presos pobres, tanto los antiguos como los recientemente establecidos; cuales han llenado mejor su objeto, y todo lo demas que conduzca á la mayor ilustracion de la materia.

2.° Que estos expedientes así instruidos se remitan para el curso conveniente á este Ministerio, proponiendo al mismo tiempo los arbitrios que se consideren mas realizables y á propósito para el fin expresado.

3.° Que si la urgencia de algunos casos no permitiese aguardar al resultado de las disposiciones anteriores, adopten los Gobernadores civiles, sin perjuicio de ellas y de acuerdo con las Diputaciones, algun medio provisional que esté en sus facultades, para socorrer de pronto la imprescindible necesidad de alimentar á los presos, pudiendo echar mano para tan sagrado objeto de los fondos de Propios, donde los haya, ó de otros; pero siempre con calidad de reintegro, y solo en circunstancias extraordinarias de no haber mas recurso; dando cuenta inmediatamente para la aprobacion de S. M.

4.° Que los Gobernadores civiles cuiden bajo su inmediata responsabilidad de que se observe la mas rigurosa economía en los gastos de manutencion de presos pobres, y no sea socorrido en concepto de tal el que tenga bienes ó recursos propios, practicando al efecto las averiguaciones necesarias.

5.° Y finalmente, que no conviniendo hacer variacion alguna en la administracion y régimen interior de las cárceles, hasta ver el resultado del expediente que se sigue para el arreglo difinitivo de todas las del Reino, se limiten sobre el particular los Gobernadores

civiles á reprimir, en cuanto alcancen sus facultades, los abusos que noten: y que por igual razon no se proponga la construccion de ningun edificio nuevo para prision, ni otra obra considerable, no siendo de absoluta necesidad, y acompañando en tal caso la correspondiente propuesta de arbitrios. De Real orden, comunicada por el Señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1836. = El Subsecretario. = Sr. Gobernador civil de....

Cuyas dos Reales órdenes y Real decreto inserto en el egemplar, se mandaron guardar y cumplir en audiencia plena celebrada en 6 del corriente, y que se circulen en la forma acostumbrada por medio de los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Reino, para conocimiento de las Justicias y mas personas á quienes toque, para su mas puntual ejecucion. Y de su orden lo traslado á V. al propio objeto. Coruña 9 de Abril de 1836. = José García Reloba.

Ordenacion del Egército de Galicia.

El Sr. Intendente general del Egército en 12 del actual me dice lo que sigue.

Como pueden presentarse algunas dificultades con respecto al modo de acreditar á las Compañías de seguridad, Cuerpos francos, y principalmente á la Guardia Nacional movilizada, los haberes que la correspondan llegado este caso; la Intervencion general, aunque conoce que en los de que se trata son extraordinarios, no obstante, mereciendo como merece su atencion, ha procurado aplicar, para desvanecer aquellas, los principios y prácticas que se observan en circunstancias ordinarias en beneficio de la uniformidad, combinada con el bien del servicio; y en su consecuencia me ha propuesto las reglas siguientes, las cuales apruebo como por via de apéndice á las instrucciones ya circuladas acerca de Guardia Nacional movilizada, y son á saber:

1.ª Dando por sentado que á la Guardia Nacional no se puede considerar haber alguno, por el servicio que eventualmente ó por circunstancias extraordinarias pueda prestar dentro de su domicilio, si llegase el caso de tener que movilizarse en algun punto, y salir de dicho su domicilio sin poder aguardar por lo urgente de las circunstancias la orden prévia del Capitan general, se suplirá esta con la del Comandante de Armas del Partido ó del pueblo si le hubiere en él, y en su defecto con la de la Justicia del mismo pueblo, bajo de su responsabilidad. De estas órdenes remitirán las Justicias dos testimonios al Ordenador del distrito y tres listas autorizadas por las mismas del número de Guardias Nacionales que hayan salido de su domicilio, con expresion del dia en que empezó y en que concluyó la movilizacion. El Ordenador pasará estos documentos al Comisario de Guerra de la plaza para su liquidacion; y verificada que sea, los devolverá al mismo Ordenador, quien despues de advertir al Comisario los defectos que haya observado, los pasará á la Intervencion del distrito para los efectos sucesivos, entrando así en los trámites ordinarios.

2.ª Si para mayor comodidad prefiriesen las Justicias acudir con estos documentos á alguno de los agentes que la Administracion militar tiene en varios puntos de los distritos dentro del territorio de la Capitanía general á que pertenezcan dichas Justicias, podrán verificarlo así, y entonces este funcionario hará de estos documentos el uso prescrito para los demas de los Cuerpos y clases, y les dará el curso correspondiente, por cuyo medio quedarán estos documentos arreglados al sistema general.

3.ª Al mismo tiempo que las Justicias remitan los documentos de que va hecha mencion, acompañarán nota de los fondos con que hayan auxiliado á la Guardia Nacional, firmada del Comandante de la fuerza que los haya recibido, y esta nota se entregará al Habilitado general de la clase para que este recoja de la Pagaduría militar del distrito, prévias las formalidades prescritas para los pagos ordinarios, la cantidad adelantada por las Justicias, y reintegrará á estas; á cuyo fin podrán nombrar un apoderado en las capitales de los distritos, ó en las de las Provincias de estos donde tiene agentes la Administracion militar, por cuyo medio les será mas facil el cobro de sus adelantos.

4.ª Si los Guardias Nacionales no saliesen de sus domicilios socorridos por las Justicias y sí por las Administraciones de Rentas, entonces regirá el método propuesto por esta Intervencion general en las observaciones puestas al final de las Instrucciones de la de Castilla la nueva para la Guardia Nacional movilizada, y que merecieron la Real aprobacion.

5.ª Es posible que ocurran todavía algunas dificultades nacidas de la irregular movilidad de estos Cuerpos y de la embarazosa situacion de los pueblos en general; pero los Sres. Ordenadores y los Interventores de los distritos deberán resolverlas arreglándose en lo posible á la marcha de contabilidad establecida, combinándola con el bien del servicio á veces instantáneo que tiene que prestar esta Milicia ciudadana. Estas dificultades pueden ademas ser de facil resolucion para estos funcionarios por el conocimiento que deben tener de las localidades y de los mismos naturales, con quienes podrán acordar verbalmente lo mejor en

muchas ocasiones; ventajas de que carecen las oficinas generales, y cuya privacion las expondría á lo menos al grandísimo inconveniente de entorpecer el servicio ó hacerle mas gravoso.

Cuyas disposiciones hará V. S. observar á fin de remover así todo motivo de duda y de consultas.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Coruña 25 de Marzo de 1836. = Joaquin Fontanilla. = Sr. Comisario de Guerra de Orense.

Administracion de Rentas Provinciales del Partido de Orense.

El Sr. Administrador de Rentas Provinciales de Galicia en 9 del corriente me dice lo que copio.

El Sr. Intendente de esta Provincia con fecha 5 del actual me dice lo que sigue. = El Excmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me dice con fecha 24 del mes último lo siguiente. = El vencimiento en el presente mes y en el inmediato de un considerable número de libranzas que tiene expedidas la Direccion de nuestro cargo al de las Cajas de Totales del Reino, la necesidad de entregar íntegros los señalamientos de la Real Caja de Amortizacion para el pago del semestre que cumple en Abril próximo, segun lo mandado en Real orden de 25 de Febrero circulada en 29 del mismo; y por último la urgencia todavia mayor, si cabe, de facilitar abundantes recursos al Tesoro sobre los que se le tienen mensualmente consignados, á fin de que pueda atender con desahogo á las obligaciones militares, aumentadas por aproximarse la primavera, pondrán al Real Erario en el mas angustioso conflicto si los Sres. Intendentes, los Subdelegados de los partidos, los Gefes de provincia y de estos, y los demas empleados en la recaudacion de las Rentas no despliegan á la vez una actividad sin límites para reunir fondos con que hacer frente á atenciones todas privilegiadas, todas perentorias y todas de pago indispensable. En circunstancias tan críticas acude la Direccion á V. S. y á los Gefes nombrados, excitando su actividad y celo para que esfuercen la recaudacion por cuantos medios se hallen al alcance de su autoridad. Nada se resiste al trabajo de los hombres cuando se obra con tesón y vehemente interes; y poco ó nada se consigue si se procede con tibieza y reprehensible flojedad. Guiada la Direccion de estos principios, el feliz éxito que obtendrán las cobranzas en esa provincia demostrará á la misma el ahinco de V. S. en un servicio cuya importancia no encuentra términos para encarecerla, pero que considera bien conocida á la ilustracion de V. S.; y bajo este concepto elevará al conocimiento de S. M. el mérito particular que haya contraido cada uno de los Sres. Intendentes y demas Gefes, pidiendo se digne recompensarlos con su regia munificencia; así como si desgraciadamente no corresponden los efectos á los deseos de la Direccion y urgencias del Erario, lo hará tambien presente á S. M. para la determinacion que fuere de su Real agrado, en cumplimiento de lo que se ha servido prevenirle sobre el particular. Se lisonjea la Direccion con la esperanza de que el celo de los Sres. Intendentes la constituirá en el deber, grato para la misma, de prodigarles alabanzas: se lisonjéa con que S. M. acogerá benignamente la propuesta de las distinciones que pedirá á favor de los que mas sobresalgan en esta parte; y se lisonjéa con que V. S. lo será, acreditando mas y mas el acierto de S. M. al conferir á V. S. el mando que desempeña. La Direccion encarga á V. S. se sirva avisarle el recibo de la presente, y que llenará cumplidamente el objeto que se ha propuesto al comunicársela. = Considero oficioso hacer á V. S. mas excitaciones que las que contiene la preinserta orden, despues de las que repetidamente se han hecho ya por esta Intendencia acerca del particular; y me limitaré á manifestar á V. S. que el impulso que durante el presente mes reciba la recaudacion de las contribuciones corrientes y débitos atrasados en toda la Provincia, será el único dato por el cual ha de juzgar la Superioridad el verdadero mérito de los empleados que se hagan acreedores á continuar sirviendo sus destinos, y la sola prueba que pueden dar de su actividad y celo en el puntual cumplimiento de los deberes que les estan encomendados, á fin de que se sirva hacerlo entender así á sus subalternos al comunicarles dicha orden. = Lo que comunico á V. para su inteligencia, sin ofrecérseme nada que añadir con el objeto de excitar su celo y actividad al cumplimiento de tan sagrados deberes, pues que me prometo los llenará V. con el mejor éxito, haciendo efectiva en esa Depositaría por cuantos medios le sugiera su amor al Real servicio la recaudacion en todo el presente mes, de los débitos atrasados que no sean absolutamente incobrables en el dia, y para el 6 del próximo Mayo precisamente el importe de los encabezamientos y demas contribuciones que vencen en fin del citado corriente mes, esto es, sin aguardar al 15 del siguiente, á cuyo fin invitará V. á los pueblos de ese Partido de su cargo, procurando convencerlos del modo que le dicte su prudencia y saber por medio del Boletin oficial de esa Provincia, de la necesidad y justicia con que se les reclama este pequeño sacrificio de tiempo; con lo que se hará V. acreedor al honorífico premio que la Direccion general se lisonjea verse en el caso de pedir á S. M. para los que mas se distingan en este servicio, siempre de la primera atencion, é invaluable en las extraordinarias críticas y perentorias que en la actualidad rodean al Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los pueblos de esta fiel y leal Provincia, para que penetrados de la imperiosa necesidad de fondos para atender á las perentorias obligaciones del Estado, concurran antes del dia 6 del próximo Mayo, que se les prefija, á verificar con toda puntualidad en esta Depositaría de mi cargo el pago de las diferentes contribuciones de cuota fija, los atrasos de la de Frutos civiles, la del Subsidio de Comercio del año de 1835 y primer semestre del corriente; con lo que no solo corresponderán, como lo espero, á los deseos emitidos por el paternal Gobierno de S. M., sino que evitarán las extorsiones consiguientes á los ruinosos apremios que habrá de expedir contra los omisos pasado que sea dicho dia. Orense 14 de Abril de 1836. = Roberto Martinez de Monge.

El Sr. Corregidor Juez de primera instancia del partido de Orense reclama la persona de Gerónimo Pereira hijo de José y de Bernarda Conchouso, vecino de la parroquia de S. Juan de Moura alcaldía de S. Esteban de Ribas del Sil, por hallarse encausado en este Juzgado y haberse fugado de su domicilio: su estado casado, edad 32 años, estatura 5 pies, cara redonda y flaca, color trigueño, barba poca, nariz afilada, ojos pardos, pelo castaño y cejas negras: viste chaqueta redonda de paño pardo, calzon corto de idem, chaleco azul, medias blancas, zapatos gruesos, sombrero de copa alta y ala corta, y camisa de estopa con cuello bastante alto.

OFICINA DE PAZOS.